

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 005 -86-AG-RIUJA-67-AM/DIA-R/DR-XIII-SM.

RIUJA, 05 de MAYO de 1, 986.

VISTOS

El Instructivo Técnico Nº 001-AGAS-DODR, aprobado por R.D. Nº 0035-00-AGAS, del 28 de Octubre de 1, 980, referente a definición de Propiedades Marginales y para la ocupación temporal de riberas naturales con fines de siembra de cultivos temporales, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dictar las partes relativas a la determinación de las fajas marginales y ocupación temporal de las riberas naturales en las propiedades aludidas a los álveos de los ríos y otros cauces en aplicación del decreto Ley Nº 17752 Ley General de Aguas, este referido a las principales fuentes de agua del ámbito del Distrito de Riego 67 - Alto Mayo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 81 del Título VI de éste mismo Decreto Ley 17752, es necesario determinar las fajas marginales de terreno necesario para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios.

Por estas consideraciones y con la opinión favorable de la Dirección Oficina Agraria Riujá y Asesoría Jurídica;

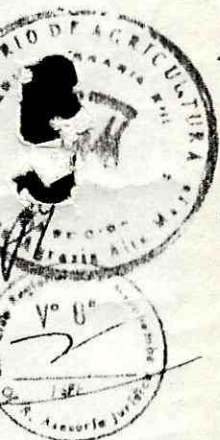
SE RESUELVE:

Artículo 19.- Declárese como faja marginal de los Ríos Túncero, Aguas Claras y Aguas Verdes un ancho de 30 mts. a partir de la ribera en ambas márgenes y en todo su recorrido, desde sus nacientes hasta sus desembocaduras en el río Mayo.

Artículo 20.- La faja marginal que se esté determinado en estas Fuentes de Agua, queda a disposición del Estado cuando sea requerida para determinado fin en provecho de la colectividad.

Artículo 21.- El Ministerio de Agricultura no se hace responsable de las pérdidas que pueden producirse u ocasionarse por acción de las aguas u otras causas, en caso se cultiven u ocupen estas fajas marginales.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



OFICINA AGRARIA RIUJA

[Handwritten Signature]

Ing. OLIVERO PRAUD ASENJO.
Adm. Técnico Distrito de Riego.